



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 598 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,
30 MAYO 2019

VISTO:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00025223-2019, del 08.03.2019, contra la Resolución Directoral N° 1267-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.02.2019, que declaró **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad; y, **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulados en la única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1266-2017-PRODUCE/DS-PA.

(ii) El expediente N° 644-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Directoral N° 1266-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.03.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 10.13 UIT, y el decomiso del recurso extraído en exceso a la tolerancia establecida para la extracción de tallas menores ascendente a 50.635 t., por incurrir en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

1.2. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 879-2017-PRODUCE/CONAS-CT² emitida el 27.11.2017, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1266-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.03.2017.

1.3. Mediante la Resolución Directoral N° 8306-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2018³, declaró **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta, a través de la Resolución Directoral N° 1266-2017-

¹ Con RUC N° 20159473148, representado por su apoderada Cristina Patricia Mateo Medina, con DNI N 40416417.

² Notificada mediante Cédula de Notificación N° 00001286-2017-PRODUCE/CONAS-CT en fecha 01.12.2017.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 16305-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 10.12.2018 (fojas 143 del expediente).

PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2017, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 879-2017-PRODUCE/CONAS-CT.

- 1.4. Mediante Resolución Directoral N° 1267-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida 12.02.2019 que declaró IMPROCEDENTE la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad; y, PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulados en la única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 1266-2017-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5. Mediante Cédula de Notificación Personal N° 1884-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 170 del expediente, se notificó a la recurrente, con la referida Resolución Directoral, el día 13.02.2019.
- 1.6. A través del escrito con Registro N° 00025223-2019, de fecha 08.03.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1267-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.02.2019.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 -JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente, cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1267-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **08.03.2019**.
- 3.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 1884-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 170 y por el cual se notifica a la recurrente, la Resolución Directoral N° 1267-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue recibida el día 13.02.2019, por la persona de Claudia Rios Larico, con DNI N° 40641341, y con sello de recepción de la misma fecha de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, Adicionalmente, la indicada notificación fue dirigida a la siguiente dirección: Calle Amador Merino Reyna N° 307, Piso 12, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, la misma que fue consignada por la recurrente en su escrito de descargos a la Notificación de Cargos (fojas 29).
- 3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 1267-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.02.2019. Por tanto, ésta ha quedado firme, de acuerdo al artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

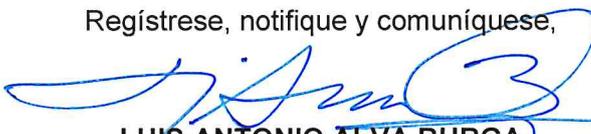
De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1267-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.02.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifique y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones